|  |  |
| --- | --- |
|  | **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO de oaxaca.** **RECURSO DE REVISIÓN: 0633/2017** **EXPEDIENTE: 0071/2017 de la QUINTA sala unitaria DE PRIMERA INSTANCIA.** **ponente: magISTRADo ADRIÁN quiroga avendaño.** |
|  |  |
|  |  |

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0633/2017** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por la **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, en representación de la SECRETARÍA DE FINANZAS Y DE SUS ÁREAS ADMINISTRATIVAS**; en contra de la parte relativa del acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, dictado en el expediente **0071/2017,** del índice de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***en contra de la **COORDINADORA TÉCNICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO Y DEL SECRETARIO DE FINANZAS DEL ESTADO**. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Inconforme con la parte relativa del acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, dictado por el Titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, la **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, en representación de la SECRETARÍA DE FINANZAS Y DE SUS ÁREAS ADMINISTRATIVAS,** interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** La parte relativa del acuerdo recurrido, es del tenor literal siguiente:

 **“**…Atento a la certificación que antecede y dada cuenta con el oficio número S.F./P.F./D.C./J.R./9523/2017 de fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete (07/09/2017), suscrito por quien se ostenta como Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en representación jurídica de la defensa legal del Secretario y de la Coordinadora Técnica de Ingresos de la citada dependencia; y toda vez que la citada autoridad acompaña a su oficio de cuenta un nombramiento en el que manifiesta nombrarle como Directora de lo Contencioso, en éste no se plasma a qué dependencia se encuentra adscrita; siguiendo la misma suerte la Toma de Protesta correspondiente, más aún cuando quien le expide el nombramiento es el Secretario de Administración; en consecuencia, se le tiene por precluido su derecho y contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.- - …”

**C O N S I D E R A N D O**

 **PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de enero de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la parte relativa del acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, dictado por el Titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **0071/2017.**

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

 **SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA**. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.(sic)”.

 **TERCERO.** Manifiesta la recurrente en su primer agravio que la Primera Instancia declaró precluido el derecho de las autoridades que representa Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y Coordinadora Técnica de Ingresos de la aludida Secretaría, para contestar la demanda, al no haberle reconocido su personalidad de Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Señala que la autoridad jurisdiccional soslayó fundar y motivar su determinación, en virtud a que únicamente aludió a que el nombramiento que acompañó a su contestación de demanda, no sé plasma a que dependencia está adscrita, lo que le causa un agravio a sus derechos de defensa, además dice que al anexar la copia certificada de su nombramiento y toma de protesta al cargo cumple con lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, y que por lo tanto se le debió tener por contestada la demanda.

Refiere que dicho nombramiento es expedido por autoridad competente, que reviste las formalidades de Ley, y en el cual se le designa como Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas, personería con la que comparece; asimismo señala que deben analizarse los preceptos legales que le dan competencia para comparecer a juicio en representación de la Secretaría de Finanzas y sus áreas administrativas como lo son los artículos 1, 2, 4 párrafo primero fracciones I y III, inciso c) y 36 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, cumpliendo con lo establecido en el artículo 120 relacionado con el 117 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

En su segundo agravio, señala que el acuerdo recurrido es ilegal, ya que la Primera Instancia, analizó el origen de su designación como Directora de lo Contencioso, aun cuando no puede hacerlo, pues dicha facultad no se encuentra establecida en el artículo 96 de la Ley de la materia, y que al no establecerse las facultades expresas de la autoridad, estas no pueden rebasarlas y determinar sin sustento legal.

 Manifiesta en su tercer agravio, que el acuerdo que recurre es ilegal, porque la Sala primigenia, no estudio de oficio la competencia de la autoridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley de la materia; además dice que en el oficio **S.F./P.F./D.C./J.R./9523/2017,** citó los artículos que le otorgan legitimidad de representar a las áreas administrativas y que en relación con el nombramiento exhibió en el presente juicio, crean convicción plena para tener por acreditada su personalidad como Directora de lo Contencioso.

Del análisis de las constancias del expediente principal remitido para la solución de presente asunto y que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 173, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales se tiene el oficio S.F./P.F./D.C./J.R./9523/2017 de 7 siete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, con el cual la aquí recurrente expresa que en su carácter de **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, da contestación en representación jurídica de la defensa legal de la Secretaría y de sus áreas administrativas y para justificar su personería, exhibe copia certificada del nombramiento que le fue conferido, en el que se encuentran los siguientes textos.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En la parte del anverso dice:

 *“…*

*Ciudadano José Javier Villacaña Jiménez, Secretario de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con la facultad que me confieren los artículos 82, 83, 90 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3 fracción I; 27 fracción XIII, 46, fracciones I, VI, IX, y XLI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 9 fracción XXXIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a partir de esta fecha he tenido a bien expedirle el nombramiento de:*

***PRESENTE***

***DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO***

*…*

En la parte del reverso dice:

*“En la misma fecha 01 de marzo de 2017, el Lic. José Javier Villacaña Jiménez, en términos del artículo 140 de la* ***Constitución Política del Estado,******tomó protesta a la CIUDADANA MARÍA DE LOURDES VALDEZ AGUILAR****: “¿PROTESTAIS GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO, LAS LEYES QUE DE UNA Y OTRA EMANEN, Y CUMPLIR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE CON LOS DEBERES DEL CARGO DE* ***DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO****, QUE EL ESTADO OS HA CONFERIDO?” Y habiendo contestado la interrogada: “SÍ PROTESTO”, El Lic. José Javier Villacaña Jiménez repuso: “SI NO LO HICIEREIS ASÍ, QUE LA NACIÓN Y EL ESTADO OS LO DEMANDEN”.*

***LIC. JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ***

***SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN***

***C. MARÍA DE LOURDES VALDEZ AGUILAR***

***DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS****”.*

De lo anterior, se hace patente que el Secretario de Administración del Poder Ejecutivo, le otorgó a María de Lourdes Valdez Aguilar, nombramiento como “***DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO***”, sin precisar de qué dependencia; sin embargo, al realizar la protesta de ley, al reverso de la citada documental, la recurrente la efectuó al cargo de “***DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS***”, como así lo aceptó, al momento de estampar su firma de esa manera en el nombramiento.

De esta manera, la aquí recurrente demuestra que le ha sido conferido un nombramiento como **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS**, sin embargo, los numerales 1, 2, 4 párrafo primero fracciones I y III, inciso c) y 36 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, a los que hace referencia en sus agravios y en los que dice fundar la facultad que tiene para comparecer a juicio en representación de la Secretaría de Finanzas y sus áreas administrativas, disponen lo siguiente:

***“Artículo 1.*** *El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la*

*Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.*

*Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.*

***Artículo 2.*** *La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, así como los decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.*

***Artículo 4.*** *Para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, la Secretaría contará con las siguientes áreas administrativas:*

*I. Secretario*

*…*

*III. Subsecretaría de Ingresos*

*…*

***c) Procuraduría Fiscal***

*…*

***Artículo 36.*** *La Dirección de lo Contencioso contará con un Director que depende directamente de la* ***Procuraduría Fiscal****, quien se auxiliará de los Jefes de Departamentos de: Juicios y Recursos; Procedimientos Administrativos; Consultas, Solicitudes y Notificaciones, y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con la organización interna debidamente autorizada cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las siguientes facultades:…”.*

De los preceptos legales citados, se tiene que la figura que reconoce el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, es la de **DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE OAXACA**, no así la de **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS**.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Ahora, el numeral 117, párrafo cuarto de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece: *“…La representación de las autoridades corresponderá a los titulares de las mismas por sí o a través de las unidades encargadas de su defensa jurídica, conforme a las disposiciones legales aplicables…”;* entonces, las autoridades demandadas podrán ser representadas por sus titulares o bien por las unidades encargadas de su defensa jurídica y, si en el presente caso quien viene en representación de las autoridades demandadas, es la **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS**, dicha autoridad no tiene legitimación para representarlas, pues como ya se dijo en líneas anteriores la autoridad facultada para hacerlo es el **DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE OAXACA,** por así establecerlo el Reglamento en comento.

Por otra parte, cabe precisar que el estudio realizado a la documental que exhibe en manera alguna se trata de un análisis sobre el origen de su designación, virtud que sólo se verifica si quien comparece a juicio tiene el carácter para hacerlo y si demuestra tal calidad con documento idóneo en términos del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; por lo que la recurrente yerra cuando dice que el no reconocimiento de su personería deriva de un análisis sobre la designación de origen de su nombramiento, debido a que ni esta resolución, ni la determinación alzada apuntan sobre la legalidad o ilegalidad de su nombramiento, lo que se determina, aun por razones distintas, es que el documento exhibido para demostrar su personería no es el idóneo para colmar tal presupuesto, lo que es necesario para que se le tenga por legitimada para actuar en el juicio en representación de las autoridades demandadas.

En ese sentido, quien se ostenta como **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARIA DE FINANZAS,** carece de potestad para venir a juicio en representación de las autoridades demandadas Coordinadora Técnica de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado y Secretario de Finanzas, por tal motivo se **CONFIRMA** la parte relativa del acuerdo recurrido, por las razones aquí expuestas, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la parte relativa del acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, por las razones expuestas en el Considerando Tercero.

**SEGUNDO.** **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;** con copia certificada de la presente resolución, vuelvanlas constancias remitidas a la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.

 Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

LICENCIADA. SANDRA PÉREZ CRUZ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS